

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre los instrumentos visibles entre los folios 62 y 66 de este cuaderno, por medio del cual el demandado otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio y; éste, a su vez, formula varias excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la casa crediticia ejecutante.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 6 de 2020

JAMES TORRES VILLA

Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1200.-

"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2020-00113-00.-

**(TIENE NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y
RECONOCE PERSONERIA JURIDICA SU REPRESENTANTE JUDICIAL)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre seis (6) de dos mil
veinte (2020)

En observancia el escrito que se distingue en el folio 62 de este legajo, por medio del cual el demandado **MILTON FABIÁN ARBOLEDA VALENCIA** o **MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA** confiere "PODER ESPECIAL,

AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho **LUÍS CARLOS DEL RÍO PARRA**, para que en su nombre lo represente en el proceso **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** promovido en su contra por el **"BANCO DAVIVIENDA S.A."**, del cual trata este expediente; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General Adjetivo, y ante la procedencia del libelo observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado **DEL RÍO PARRA** para actuar y llevar hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses del encartado **ARBOLEDA VALENCIA** o **VARGAS ARBOLEDA**, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado libelo.

De otro lado, previo análisis del escrito antes referido, así como del compaginario de la referencia, colige esta instancia, que atendiendo lo reglado en el inciso 2º, del canon 301 del Régimen General Procesal, el cual a la letra sostiene: *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."* El ejecutado conoce de la existencia del trámite procesal impartido al juicio del cual trata este expediente; por tanto, habrá de tenerse como notificado, bajo la figura procesal de la **"CONDUCTA CONCLUYENTE"** descrita en la disposición normativa líneas atrás aludida, del **Interlocutorio Nro. 754**, adiado el **6 de julio de 2020**, con el cual esta Juzgadora libró **Mandamiento de Pago** en su contra; debiéndose conceder al obligado **ARBOLEDA VALENCIA** o **VARGAS ARBOLEDA** los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como los interregnos dispuestos para pagar y/o excepcionar; mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Ahora bien, como quiera que el Mandatario Judicial del encartado se ha pronunciado sobre la acción promovida en contra de su prohijado, impetrando

varias excepciones de mérito, se hace necesario entonces, que una vez se surtan los interregnos descritos en el párrafo precedente, descorrer el traslado de ley a la parte actora, para que, si a bien lo tiene, efectúe los pronunciamientos de rigor.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER al demandado **MILTON FABIÁN ARBOLEDA VALENCIA** o **MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'568.898 elaborada en Cartago (Valle), como **NOTIFICADO** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del Interlocutorio Nro. **754** del 6 de julio de 2020, con el cual esta Juzgadora libró **Mandamiento de Pago** en su contra dentro de la presente "**EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL**" incoada por el "**BANCO DAVIVIENDA S.A.**". Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación del encartado **MILTON FABIÁN ARBOLEDA VALENCIA** o **MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA**, al Profesional del Derecho **LUÍS CARLOS DEL RÍO PARRA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 expedida en Cartago (Valle), y la tarjeta de Abogado Nro. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Poder conferido.

TERCERO: CONCÉDASE al ejecutado **MILTON FABIÁN ARBOLEDA VALENCIA** o **MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA** los términos de ley para retirar las copias del traslado de la demanda; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que

igualmente la ley le otorga para pagar la obligación y/o formular excepciones. Los plazos que refiere este numeral, se contabilizaran desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo previsto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto General Adjetivo.

CUARTO: AGOTADOS los términos señalados en el numeral que antecede, se descorrerá el traslado de rigor a la parte actora del escrito exceptivo exhibido por el Podatario Judicial del demandado, obrante a folio 64s.s., de este cuaderno, para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO MUNICIPAL
104V. 7-10-2020.
Mediant
Notifiqué 6-10-2020.